



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de marzo de 2019
(OR. en)

7138/19

Expediente interinstitucional:
2019/0069 (NLE)

UD 79

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas en relación con el Sistema Armonizado
---------	--

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en la Organización Mundial de Aduanas en relación con el Sistema Armonizado**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1,
en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «Convenio SA») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987¹, y entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Convenio SA, el Comité del Sistema Armonizado puede preparar, para el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), propuestas de enmienda de la nomenclatura del SA. En virtud del artículo 16 del Convenio SA, el Consejo de la OMA puede recomendar esta enmienda a las Partes Contratantes.
- (3) Se espera que el Consejo de la OMA decida en su sesión de junio de 2019 sobre una recomendación destinada a las Partes Contratantes para una enmienda de la nomenclatura del SA relativa al capítulo 24. Esa recomendación se adoptará sobre la base de una propuesta de modificación elaborada por el Comité del Sistema Armonizado. Dicha propuesta debe ultimarse en la 63.ª reunión del Comité de los días 19 a 29 de marzo de 2019.
- (4) La 8.ª Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) adoptó la Decisión CMCT/COP8 (22) relativa a los productos del tabaco novedosos y emergentes para obtener más datos científicos sobre esos productos y, en particular, para obtener aclaraciones sobre sus propiedades y emisiones.

¹ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).

- (5) La clasificación de las mercancías en la nomenclatura SA ha de regirse por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Es importante recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de verificación, el criterio decisivo para la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros debe buscarse en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de la partida correspondiente de la nomenclatura aduanera y de las notas de la sección y capítulo correspondientes.
- (6) Habida cuenta de la recomendación de enmienda de la nomenclatura del SA que debe adoptar el Consejo de la OMA, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, dado que, una vez aceptada en virtud del artículo 16 del Convenio SA, la recomendación podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹. La posición se expresará en las fases preparatorias del Consejo de la OMA, incluido el Comité del Sistema Armonizado.
- (7) Procede apoyar el proyecto de enmienda de la nomenclatura del SA relativa al capítulo 24 en el momento de la reunión del Comité del Sistema Armonizado. Por consiguiente, la Unión debe apoyar aquella parte de la propuesta del Comité que esté en consonancia con la opinión mayoritaria de las Partes Contratantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la OMA se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Podrán acordarse modificaciones formales de la posición mencionada en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas en relación con el Sistema Armonizado

Siguiendo a la mayoría de las Partes Contratantes del Convenio del SA, la Unión puede aceptar el proyecto de enmienda resultante del trabajo realizado por el Subcomité de Revisión del SA de la OMA y, a reserva de modificaciones formales, ha de expresar su posición sobre la elección de la redacción en dos casos pendientes de decisión:

1. Nueva nota 2 del capítulo 24: apoyar la segunda opción, a cuyo tenor: «Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este capítulo se clasifica en la partida 24.04». Tras los amplios debates sobre las diferentes opciones, y teniendo en cuenta todas las opiniones, incluida la propuesta de la OMS y la OMA, los Estados miembros confirmaron la necesidad de normas claras para la clasificación, bajo una sola partida, de productos del tabaco novedosos. Los Estados miembros, por tanto, mostraron su preferencia por la posición presentada por la Secretaría de la OMA.
2. Nueva nota 3 del capítulo 24: no apoyar la inclusión del texto «independientemente de que se produzca o no humo». La referencia al humo puede dar lugar a confusión en cuanto a la distinción entre productos de las partidas 24.02 (y 24.03) y 24.04, ya que el objetivo inicial y la finalidad de la creación de la nueva partida 24.04 son los productos que no se fuman de la forma tradicional.
